



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00508-00
ACCIONANTE: JESUS ANTILO BOLAÑOS MUÑOZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JESUS ANTILO BOLAÑOS MUÑOZ** identificado con **C.C. No. 12.142.115**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL** y **SALUD** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social en conexidad con la Seguridad Social, en consecuencia, se procesa ordenar a la **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el pago de la incapacidad médica desde el 19 de febrero hasta 09 de marzo de 2020, de conformidad con el Certificado de Incapacidad No. 59176063.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que se encuentra afiliado a la Nueva EPS desde el 01 de febrero de 2017 en calidad de trabajador independiente; que el 19 de febrero de 2020 fue operado en el ojo derecho por el diagnóstico **PTERIGION NASAL Y TEMPORAL** el cual fue autorizado por la Nueva EPS; que el médico tratante lo incapacitó desde el 19 de febrero hasta 09 de marzo de 2020 de forma continua e ininterrumpida, conforme la Certificación No. 5917063; que el valor reconocido por los 20 días de incapacidad fue de \$556.529; que una vez finalizada la incapacidad radicó los documentos necesarios para el pago ante la Nueva EPS, sin recibir el pago; que el 25 de julio de 2022 radicó derecho de petición de manera virtual ante la Superintendencia de Salud

solicitando el pago de su incapacidad al haber transcurridos más de 2 años sin recibir el pago de la incapacidad; que mediante radicado No. VO-GA-DGO 2059256-22 del 02 de agosto de 2022 la Nueva EPS manifestó que fue retomada para pago sin que a la fecha se realice el pago a su cuenta de ahorros del Banco Agrario.

Así mismo, que se encuentra al día con el pago de las prestaciones sociales; que no cuenta con otra fuente de ingreso para garantizar el sostenimiento de su núcleo familiar, viéndose afectados sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida digna; que ante su situación económica a causa de su incapacidad se encuentra pagando un crédito bancario por el valor de tres millones de pesos que utilizó para solventar los gastos y sostenimiento de su familia.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se libró comunicación a las accionadas **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través del Subdirector Técnico Defensa Jurídica **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, informó que la competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizante y EPS no recae en la entidad como ente de control conforme lo dispone la Ley 1122 de 2002 adicionado por el art. 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual deja por fuera la competencia jurisdiccional los conflictos originados en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las EPS o EOC; que teniendo en cuenta que el accionante no había radicado solicitud ante la entidad con anterioridad a la entrada de la ley 1949 de 2019 no existe la competencia para que la Supersalud conozca del asunto como tampoco el juez de tutela pueda asignarla por esta vía.

Así mismo; que de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, exhortó a la EPS mediante rad. No. 20222000001602781 a desplegar todas las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento de las prestaciones económicas requeridas por el usuario; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincularla, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Por su parte, la **NUEVA EPS** a través de la apoderada Dra. **LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA**, informó que el accionante a través de la acción de tutela solicita el pago y reconocimiento de incapacidades transcurrido más de un año, lo que desvirtúa el requisito de inmediatez; que conforme el artículo 23 de la Resolución No. 2266 de 1998 ha transcurrido un año su atención médica, siendo improcedente la transcripción de los documentos adjuntos en la petición; que no existe la acción u omisión por parte de la EPS para vulnerar el derecho fundamental de salud del accionante; que el pago de prestaciones económicas no se puede discutir a través del trámite de la acción de tutela al ser un mecanismo para proteger derechos de carácter fundamental y no económico; que es obligación de los afiliados suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para el reconocimiento y pago de las incapacidades; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de

subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si las accionadas **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneraron los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social en conexidad con la Seguridad Social al no generar el pago de la incapacidad médica desde el 19 de febrero hasta 09 de marzo de 2020, de conformidad con el Certificado de Incapacidad No. 59176063.

Sobre el pago de incapacidades que se generen por **ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 señaló:

*“(…)Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].(subraya fuera de texto)

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (...)”.

De conformidad a lo anterior, es claro que las incapacidades desde el día 3 hasta el día 180 el pago de subsidio de incapacidad está a cargo de la EPS.

En relación con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-332/2015, donde preciso:

“La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

En las anteriores condiciones se advierte que el hecho que dio origen a instaurar la presente acción, deviene del pago de una incapacidad de origen común para el periodo comprendido entre el 19 de febrero hasta 09 de marzo de 2020, de la cual no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable en tanto han transcurrido 1 año y ocho meses después de generado el certificado de incapacidad, careciendo de uno de los requisitos de procedibilidad cuál es la inmediatez, advirtiendo que para el estudio del presente caso, la interposición de la acción debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos vulnerados.

Corolario de lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS ANTILO BOLAÑOS MUÑOZ** es improcedente, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la inmediatez, para ordenar una protección inmediata de sus derechos pues de las pruebas allegada no se evidencia que el gestor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita, por lo que el Despacho la declarará improcedente toda vez que no está acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

Por último, dentro del trámite de la acción de tutela se constató en el archivo 005, contentivo de la respuesta dada por parte de la Superintendencia encartada, que el día 2 de agosto la Nueva EPS accionada, le comunicó al gestor que *“una vez revisado el caso y validada la información en nuestro*

sistema, le comunicamos le informamos que la incapacidad, emitida al afiliado (a) BOLAÑOS MUÑOZ JESUS ANTILIO, identificado (a) con número de cédula 12142115, fue retomada y autorizada para pago. Dicho valor será desembolsado por el área de Financiera de acuerdo a la programación de pagos”, y en ese sentido se hace inocuo ordenarle a la accionada realizar un pago del cual ya se autorizó el mismo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el señor **JESUS ANTILIO BOLAÑOS MUÑOZ** identificado con **C.C. No. 12.142.115** contra la **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy veintinueve de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado 193

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho(28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00504-00
ACCIONANTE: LEIDY CRISTINA BEDOYA PERALTA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LEIDY CRISTINA BEDOYA PERALTA** identificada con **C.C. No. 1.065.641.304**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **SERVICIO ESENCIAL DE ENERGIA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA, EDUCACION y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen los derechos fundamentales de Servicio Esencial de Energía, Petición, Administración de Justicia Dignidad Humana, Salud, Vida, Educación y Debido Proceso Administrativo, en consecuencia, se procesa ordenar a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** resolver el recurso de queja en cual fue enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el Radicado No. 20228004107452, de igual modo ordenar a **CARIBEMAR** que previo suspender el servicio de energía expedir acto administrativo garantizando los derechos fundamentales y garantías judiciales.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 12 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** comunicando que mediante radicado No. 20228004107452 interpuso recurso de queja para que cumpla el trámite constitucional establecidos en los artículos 154, 155 y 159 de la ley 142 de 1994 y ley 1437 de 2011; que la empresa resolvió el derecho de petición mediante rad. RE3110202266360 Consecutivo No. 202270487702 del 31 de octubre de 2022, señalando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha notificado el recurso de queja siendo

Superintendencia; que la anterior respuesta vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y los principios de buena fe, confianza legítima entre otros; que la presente acción de tutela busca evitar un perjuicio irremediable ya que en cualquier momento pueden suspender el servicio de energía en su vivienda afectando a su señora madre de 69 años, quien sufre del colon y necesita ser operada, niños menores de edad, adolescentes que son estudiantes y necesitan el servicio de energía de forma permanente.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se libró comunicación a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

En cumplimiento de la orden anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a través de apoderada Dra. **ERIKA SALAZAR DUQUE**, informó que esta entidad es de orden nacional, siendo competente para conocer del presente amparo constitucional el Juez del Circuito con competencia territorial en Valledupar – Cesar; que frente al recurso de queja No. SSPD 20228004107452 del 11 de octubre de 2022 la accionante no aporta prueba alguna que acredite su calidad para actuar en representación de DELCY PERTUZ VALENCIA ARIAS, quien tiene la legitimidad en la causa por activa para reclamar la garantía a los derechos presuntamente violados conforme lo establece el capítulo VII del título VIII de la ley 142 de 1992; que la presente acción de tutela es improcedente al contar la accionante con otros mecanismo de defensa, el cual ha accionado en sede de la empresa mediante el uso del recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que el término para resolver el recurso de queja es de dos meses tal como lo dispone la Ley, encontrándose la Superintendencia en términos que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de esta entidad o la improcedencia de la acción.

Por su parte, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** a través de apoderado Dr. **CESAR CARLOS ORCASITIA PEÑALOSA**, informó que el 08 de agosto de 2022 la accionante presentó reclamación por los consumos de junio y julio de 2022 bajo el rad. No. RE3110202246673, dando alcance AFINIA el 26 de agosto de 2022 mediante consecutivo No. 202270342299 informando que la solicitud no era procedente, decisión que procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que el 31 de agosto de 2022 la accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto el 19 de septiembre de 2022 mediante comunicado No. 202270342299 informando que la decisión procedía el recurso de queja; que el 12 de octubre de 2022 la accionante informó la presentación del recurso de queja radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante rad. No. 20228003910252, asignándole esta empresa el rad. No. RE3110202266360; que el 31 de octubre de 2022 se emitió respuesta bajo el consecutivo No. 202270487702; que las respuestas elevadas por AFINIA fueron debidamente notificadas al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com, quedando evidenciado que no ha vulnerado los derechos de la accionante; que a la fecha la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha notificado la presentación del recurso de queja.

Así mismo, que revisado el sistema de información comercial OPEN SGC se tiene que el suministro NIC 5317674 emitió dos órdenes de suspensión de servicio por la no cancelación de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, generando orden de inspección del servicio; que el predio se encuentra actualmente con servicio de energía tal como consta en la lectura del medidor; que la presente acción de tutela es improcedente al contar la accionante con otros mecanismos de defensa ante los jueces administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; que la accionante no demostró haber sufrido o estar sufriendo perjuicio irremediable que no le permita hacer uso de los demás medios de defensa; que frente a la solicitud de dar trámite al recurso de queja la empresa carece de legitimidad en la causa por pasiva; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente o negar la presente acción constitucional por las anteriores consideraciones.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

competencia territorial, bajo la premisa de que *“cuando la accionada es una entidad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, el juez competente para conocer del presente amparo es el Juez de Circuito con competencia territorial en Valledupar-Cesar,* argumento que así visto carece de soporte jurídico y por tanto no puede ser acogido, sino que al tratarse de una acción de tutela que busca precisamente, la protección de derechos fundamentales, se rige por la Constitución Política las Leyes y los Decretos que regulan dicha acción, entre ellos los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2002, 1834 de 2015, el Decreto 1983 de 2017, más recientemente el Decreto 333 de 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este último que establece en su artículo 2.2.3.1.2.1 parágrafo 2:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

De tal suerte, aun cuando de los hechos de la demanda y su contestación así como de las pruebas oportuna y regularmente allegadas, se desprende de los hechos narrados, que la vulneración de los derechos invocados, ocurrió en la ciudad de Valledupar Cesar, pues allí es donde tiene fijado su domicilio la gestora y la empresa de servicios públicos accionada, y sobre esa base la competencia la detentaría el Juez de Circuito de la Ciudad de Valledupar, consideración de la que se aparta esta sede judicial habida cuenta que dichas reglas de reparto por disposición expresa no pueden ser

invocadas para abstenerse de asumir la competencia a esta altura procesal, a lo que aunado a que el accionante cuenta con la posibilidad de presentar la solicitud de tutela ante el juez que cuente con esta competencia, a su elección, para el presente caso optó por el juez del Circuito de Bogotá D.C., es por lo que se abstendrá el Despacho de declararla en los términos peticionados por la accionada y en su lugar continuará con el trámite propio.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria y residual, esto es, que no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** vulneraron los derechos

estos emitiendo orden a las accionadas con el fin de evitar la suspensión de energía de manera definitiva hasta que se resuelva el recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el Radicado No. SSPD20228004107452 del 11 de octubre de 2022, por el no pago de las facturas de energía desde junio a octubre de 2022 ante el alto consumo de energía.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, particularmente donde se debate la prestación del servicio de energía eléctrica, la Corte Constitucional reiteró en sentencia T-761 de 2015, que:

“el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasado más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria”.

Igualmente, la jurisprudencia permite la intervención del juez constitucional en casos como el que nos ocupa cuando se presenten ciertas características como lo son:

“4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica daña, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, (i) en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y (ii) cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.”

(...)

4.10 Una situación similar se decidió en la sentencia T-793 de 2012[77], que conminó a una empresa de servicios públicos domiciliarios para que se abstuviera de suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago, en una vivienda habitada por sujetos de especial protección. En aquella decisión, un grupo de personas consideraba que una empresa de servicios públicos domiciliarios había violado sus derechos al suspender el servicio de energía eléctrica, pese a la mora en el pago de las facturas del servicio. En el trámite del amparo se constató que en algunas de las viviendas de los accionantes habitaban menores de edad, personas de la tercera edad y un persona en condiciones de discapacidad. Luego del análisis del caso por parte de la Sala de Revisión, esta determinó que la suspensión del servicio público no podía tener lugar, pese al incumplimiento reiterado en el pago del servicio, sí implicaba “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”. Sentencia T-189 de 2016.”

Bajo esas directrices, el Despacho en el caso de estudio, echa de menos la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno que justifique la intervención del Juez de Tutela, ya que de acuerdo a las circunstancias de la peticionaria y los derechos fundamentales involucrados, no se demostró en primera medida una conexidad entre el derecho al suministro del servicio público de energía con un derecho de rango constitucional, a la sazón, el derecho a la salud, que invoca, pues si bien es cierto que su señora madre cuenta con 69 años de edad, sufre del colon requiriendo una cirugía, habitan niños y adolescente quienes son estudiantes y requieren de internet, lo cierto es que tales hechos no trasciende de ser manifestaciones sin sustento probatorio, pues repárese que analizadas las pruebas allegadas, no obra prueba alguna que compruebe lo señalado por la accionante, en segundo lugar, tampoco se verifica el presunto daño invocado por la accionante, que amerite por esta vía el amparo de los derechos fundamentales que estima conculcados, toda vez que, a la fecha se ha garantizado la prestación del servicio de energía tal y como lo informa la accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** en el escrito de contestación de la presente acción constitucional, sin que la accionante logre probar una suspensión del mentado servicio, por lo que no resulta dable acudir al Juez Constitucional con la sola afirmación genérica y escueta, de la afectación de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, es preciso anotar que ante la existencia del recurso de queja interpuesto por la accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el Radicado No. SSPD20228004107452 del 11 de octubre de 2022, el mismo se encuentra dentro del término legal de dos meses para expedir el respectivo acto administrativo que resuelva el recurso de segunda instancia, quedando demostrado que no se ha agotado los mecanismos idóneos con los que cuenta la actora para dirimir conflictos de orden legal.

Circunstancias todas ellas que analizadas en conjunto, permite a este juzgador en sede de tutela, tener la certeza que la acción de tutela interpuesta por la accionante carece del requisito de subsidiariedad, al no demostrarse una conexidad entre la vulneración o amenaza del derecho a la prestación del servicio público de energía, con los derechos fundamentales invocados, así como tampoco se verificó la consumación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, al punto que no siquiera se verificó la amenaza que precisa

razones y fundamentos que permitan acudir en forma directa a la acción de tutela, no surge alternativa distinta salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LEIDY CRISTINA BEDOYA PERALTA** identificada con **C.C. No. 1.065.641.304**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFINIA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE CÚBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy veintinueve de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado 193

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00522-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Y CONTRA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA.
VINCULADAS: CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE y ANA ISABEL
HERNANDEZ DE LAMBIS
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
SECRETARIO (AD HOC).

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada se advierte que la misma es interpuesta por **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ**, pues según se observa en la Escritura Publica 431 de 2022, funge como apoyo para el ejercicio de la capacidad legal de su hermano en condición de discapacidad, así las cosas, conforme lo establece Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se faculta al señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ** en representación del señor LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ** como representante del accionante, conforme a las facultades conferidas en la Escritura Publica arrimada al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Y CONTRA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA**.

TERCERO: REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** y a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: VINCULAR a las señoras **CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE y ANA ISABEL HERNANDEZ DE LAMBIS**, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional, quien se presentó a dicha entidad a reclamar la sustitución de asignación de retiro del señor **SIXTO LAMBIS BARRIOS**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 8227716, ello en aras de garantizarle el derecho de contradicción y defensa al verse eventualmente afectada por las resultas de la presente acción tutelar.

QUINTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la vida digna, igualdad, salud en conexidad con la vida y seguridad social, tendientes a obtener la sustitución pensional de su hermano interdicto **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** en un porcentaje del 50%, con ocasión del fallecimiento del afiliado **SIXTO LAMBIS BARRIOS** (q.e.p.d).

SEPTIMO: NOTIFICAR a la accionante y a la vinculada Ana Isabel Hernández De Lambis al buzón electrónico healambis@hotmail.com a la señora **CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE** envíese telegrama a la +Calle 21 # 81 B - 30 Portal De Modelia I, Hayuelos, Torre 6 Apto 102 - Bogotá D.C. ; a la accionada al correo electrónico dgsm@sanidadfuerzasmilitares;notificacionesjudiciales@cremil.gpv.co, y a La Nación Ministerio de Defensa al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy veintinueve de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 193

HEINER DE JESÚS MORENO COPETE

Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00514-00
ACCIONANTE: MARCEL CADENA FIGUEROA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y el
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MARCEL CADENA FIGUEROA** identificada con **C.C. No 1117546507** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS" y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a las accionadas contestar de fondo las peticiones con escritos 2021ER-0131847 y E 2022-2203330058 de fecha 26 de octubre de 2022, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, información de cuándo se puede postular para el mismo, sea inscrito en cualquier programa, le sea asignada vivienda del Programa II Fase de viviendas que ofreció el estado como quiera que es persona víctima de Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, y se libró comunicación a las entidades accionada con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes allegadas por el accionante 2021ER-0131847 y E 2022-2203330058 de fecha 26 de octubre de 2022.

Al respecto FONVIVIENDA, indicó que mediante radicado No 2022EE0107859 de fecha 26 de octubre de 2022; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no realizó pronunciamiento alguno.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicados 2021ER-0131847 y E 2022-2203330058 de fecha 26 de octubre de 2022, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de

vivienda, información de cuándo se puede postular para el mismo, sea inscrito en cualquier programa, le sea asignada vivienda del Programa II Fase de viviendas que ofreció el estado como quiera que es persona víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que FONVIVIENDA en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario indicó que en el caso del señor **MARCEL CADENA FIGUEROA**, la entidad llevo a cabo convocatorias en los años 2004 Y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA” en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012, no obstante, conforme lo anterior, el hogar de señor CADENA FIGUEROA no se postuló en ninguna de las convocatorias mencionadas, o sea que no presentó solicitud dirigida a obtener un SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

Igualmente se informó que a la fecha FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas, en virtud de las nuevas políticas que se venían aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la sentencia T-025 DE 2004 expedida por la Corte Constitucional, 008 de 2009; 385 de 2010; y 219 de 2011, que con relacion a la asignacion vivienda la fase II, la misma no puede ser asignada directamente sin haber surtido el tramite previamente.

Ademas, informó al accionante, qué para acceder al Subsidio de Vivienda en Especie SFVE, en la actualidad se deberán seguir los Procedimientos y Requisitos establecidos en la ley 1537 de 2012 y derechos reglamentarios. Por lo tanto para que pueda ser beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, deberá cumplir con los requisitos de Priorización y Focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del DAPS y que consultada la base de datos que maneja la entidad no se encontraron registros *“Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del programa de vivienda gratis, podrá presentar postulación al mismo, ante las Cajas de Compensación Familiar de su municipio en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento*

aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social –DPS, como por Fonvivienda”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la actora también elevó su petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 26 de octubre de 2022, con radicado E 2022-2203330058 y transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido una respuesta a sus requerimientos que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado**, se ordenará absolver el mismo.

Cabe precisar, que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, se le suministre información acerca del trámite de reconocimiento del subsidio de vivienda.

Se tiene entonces, el derecho de petición elevado por el accionante en la dependencia **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, no fue contestado, razón por la cual se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resultando palmaria la

vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en el **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la petición presentada el 26 de octubre de 2022, con radicado E 2022-2203330058, con el cual pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda o el subsidio de la misma, como Indemnización Parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Gobierno Nacional, sea incluido y se le informe si hace falta algún documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARCEL CADENA FIGUEROA** identificado con **C.C. No 1117546507** quién actúa en nombre propio, respecto de la convocada a juicio **FONVIVIENDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARCEL CADENA FIGUEROA** identificado con **C.C. No 1117546507**, quien actúa en nombre propio, respecto de la convocada a juicio **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** representado legalmente por Cielo Rusinque Urrego o quien haga sus veces, que en el **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia** resuelva de fondo la petición 26 de octubre de 2022, con radicado E 2022-2203330058, con el cual gestor pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda o el subsidio de la misma, como Indemnización Parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa II

fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Gobierno Nacional, sea incluido y se le informe si hace falta algún documento.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

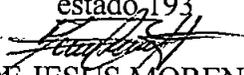
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy veintinueve de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado, 193


HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)